

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La obra. Irrelevancia del mérito.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K

FECHA: 19-2-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Torbey, Salid vs. Telecom Personal S.A.

SUMARIO:

“La ley protege la creación sea cual fuere el mérito y destino de la obra creada ...”.

“... a fin de considerar una obra como original sólo es exigible un aporte personal del espíritu, de carácter intelectual que distingue a lo creado de los elementos e ideas que se conocían y utilizaban, combinándolos de un modo distinto, aun cuando el enriquecimiento del caudal cultural anterior sea de modesta magnitud”.

“Para que la ley ampare a una obra, basta que no sea copia de otra y que importe un esfuerzo intelectual de características propias. Al respecto, debe señalarse que la normativa jurídica no hace distingo alguno referido al valor técnico o estético de la obra”.

COMENTARIO: La protección por el derecho de autor es independiente del mérito de la obra, apreciación siempre subjetiva y que no corresponde al derecho sino a la crítica pues, como apunta Baylos, *“lo mismo se protegen los versos ramplones que el poema genial”*¹, de lo que se desprende, según la *“Guía del Convenio de Berna”* de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que *“... en caso de litigio, no corresponde al juez apreciar el valor artístico o cultural de una obra”*². La Decisión 351 de la Comunidad Andina, que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, al estilo de numerosas leyes nacionales, reconoce la protección a las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, *“cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino”*. Los tribunales en diversos países se han pronunciado en el mismo sentido, al sentenciar, por ejemplo, que *“no se puede transformar al Juez en crítico de arte, bajo pena de arbitrariedad y subjetividad sin límites”*³; o que *“la falta de mérito de la obra no puede ser invocada eficazmente para poner en duda el carácter no protegible de la obra”*⁴. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

¹ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo: *“Tratado de Derecho Industrial”*. Ed. Civitas. Madrid, 1978, p. 643.

² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): *“Guía del Convenio de Berna”*. (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1978. p. 13.

³ Cámara Civil, Tribunal de Justicia del Estado (Brasil). Sentencia del 7-10-1995, citada por RETONDO, Hilda: *“La protección de las artes visuales y de las obras publicitarias. Las obras arquitectónicas”*, en el Libro-Memorias del III Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Montevideo, 1997. Tomo II. p. 685.

⁴ Tribunal de Gran Instancia de París (17-2-1999), citada por KÉRÉVER, André: *“Crónica de Jurisprudencia”*, en *“Revue Internationale du Droit D'Auteur”* (RIDA). No. 185. París, 2000.